



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0017/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0095 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta De los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución, y 9 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-04-2020-0095 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 3009-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de agosto del año 2019, y en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*“Primero: Declara la Perención del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas, Provincia Azua, contra la Sentencia Civil núm. 038-2011-01327, del 20 de septiembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por motivos antes expuestos. Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.*

La resolución previamente descrita le fue notificada al Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, parte recurrente, mediante Acto núm. 535/2019, del diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Báez Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional interpuesto por Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, contra la Resolución Núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) y remitido a este Tribunal el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El mencionado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Francisco Rafael Méndez Peña, mediante el Acto núm. 24/2020 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Arsenio García, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, actuando a requerimiento del Secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Fundamento de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fallar de la manera en que lo hizo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“1) Que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Ayuntamiento municipal de Las Yayas, Provincia de Azua, recurrente, y Francisco Rafael Méndez Peña, recurrido; que, en ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizo al recurrente, a emplazar al recurrido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Que el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

*3) Que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

*4) Que respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

*5) Que, en el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso, que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*6) Que el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone que el recurrido deberá producir el memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado, dentro del plazo de quince (15) días de su fecha, en la secretaría general de esta Corte de Casación.*

*7) Que en la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante Auto del 18 de mayo de 2015, y el emplazamiento fue notificado el 2 de mayo de 2015, mediante acto núm. 48/2015 instrumentado por Arsenio García, cuyas generales ya constan, verificándose del expediente que la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida depositó su memorial de defensa el 14 de julio de 2015, el cual contiene constitución de abogado; sin embargo no consta depositado en el expediente la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado a su contraparte, depósito que debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*8) Que no obstante la falta de depósito de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado, la parte recurrente Ayuntamiento municipal de Las Yayas, Provincia Azua de Compostela, no solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, conforme a lo que dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que el plazo de tres (3) años que inició a correr desde la fecha de expiración de los plazos, lo que produce la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera.” (SIC).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, procura que sea revisada y que se declare contraria a la Constitución la Resolución núm.3009-2017, del 14 de agosto del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

*“A que la Resolución No.3009-2017, del 14 de Agosto del año 2019: Establece en el numeral siete (7), los siguientes: Que en la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dicto autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto del 18 de mayo de 2015, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el emplazamiento fue notificado el 2 de mayo de 2015 mediante acto núm. 48/2015 instrumentado por Arsenio García, cuyas generales ya constan, verificándose del expediente que la parte recurrida depositó su memorial de defensa el 14 de julio de 2015, el cual contiene constitución de abogado, sin embargo no consta depósito en el expediente la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado a su contra parte, depósito que debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*A que al establecer la suprema corte de Justicia en su párrafo siete (7), en los antes mencionado, queda evidenciado que el expediente estaba completo para la fijación de Audiencia, ya que el recurrente depositó el recurso, emplazó al recurrido, depositó el emplazamiento en la secretaria de la suprema y el recurrido depositó su memorial de defensa.*

*A que la Suprema Corte de Justicia, toma como justificación para declarar la perención, que dicho memorial de defensa no fue notificado al abogado recurrente u Ayuntamiento municipal de las Yayas, Azua, o que dicho acto no fue depositado en el expediente y que el abogado recurrente no solicitó exclusión u el defecto contra la parte recurrida, pero con dicha perención le causa un daño grave al recurrente Ayuntamiento municipal de las Yayas, Azua, viola el derecho fundamental de defensa, de justicia rogada, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*A que la Suprema Corte de justicia al estar el expediente con recurso de casación emplazamiento y memorial de defensa, debió fijar audiencia y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificar a las partes para que asistan a la misma a establecer sus conclusiones...”. (SIC)*

No existe constancia de que el señor Francisco Rafael Méndez Peña, parte recurrida, haya depositado escrito de defensa, no obstante habersele notificado el de recurso de revisión de que se trata mediante Acto núm.7/2020 del veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Arsenio García, Alguacil de estrados del Juzgado del Municipio de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela.

## **5. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de la Resolución Núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.
2. Original del Acto núm. 535/2019, del diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Báez Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
3. Original del Acto No.7/2020 del veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Arsenio García, Alguacil de estrados del Juzgado del Municipio de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela.

Expediente núm. TC-04-2020-0095 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

En ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Francisco Rafael Méndez Peña en contra del Sr. Félix Manuel Ramírez y el Ayuntamiento del Municipio de las Yayas, provincia de Azua, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante Sentencia civil núm. 038-2011-01327 del 20 de septiembre de 2011, decidió, entre otros muchos asuntos, acoger dicha demanda y condenar al Ayuntamiento del Municipio de las Yayas, provincia de Azua, al pago de la suma de seis millones de pesos (6,000,000.00), a favor del señor Francisco Rafael Méndez, como pago adeudado por concepto de varios trabajos realizados por este último al mencionado Ayuntamiento, más intereses generados por la suma adeudada a razón de dos por ciento (2%) mensuales, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia.

Inconforme con la decisión antes descrita, el Ayuntamiento del Municipio de las Yayas, interpuso un recurso de casación a raíz del cual intervino la Resolución núm. 3009-2017, del 14 de agosto del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención de dicho recurso; siendo esta última resolución hoy recurrida en revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **7. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de Sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la Sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia”*.

b) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada a la recurrente, el 19 de diciembre de 2019, mediante Acto núm. 535/2019, del ministerial Víctor Manuel Báez Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, el 20 de enero de 2020, es decir, cuando todavía no habían transcurrido los 30 días francos y calendario, lo que permite concluir que el recurso fue ejercido dentro del plazo establecido por la Ley.

c) Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida fue dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2019.

d) El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una Ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e) En la especie, el recurso se cimenta en la violación al derecho fundamental a la defensa, de justicia rogada, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f) Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g) El primero de los requisitos no es exigible, ya que la recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h) El segundo de los requisitos también se satisface, porque las Sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i) El tercero de los requisitos no se satisface en el presente caso, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.

j) En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas, Provincia de Azua, contra la Sentencia Civil núm. 038-2011-01327, del 20 de septiembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, considerando entre otros asuntos, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0095 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“...Que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

*Que respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

*Que en la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante Auto del 18 de mayo de 2015, y el emplazamiento fue notificado el 2 de mayo de 2015, mediante acto núm. 48/2015 instrumentado por Arsenio García,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuyas generales ya constan, verificándose del expediente que la parte recurrida depositó su memorial de defensa el 14 de julio de 2015, el cual contiene constitución de abogado; sin embargo no consta depositado en el expediente la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado a su contraparte, depósito que debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*Que no obstante la falta de depósito de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado, la parte recurrente Ayuntamiento municipal de Las Yayas, Provincia Azua de Compostela, no solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, conforme a lo que dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que el plazo de tres (3) años que inició a correr desde la fecha de expiración de los plazos, lo que produce la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera... ”.*

k) En un proceso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), estableció:

*“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición. 9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida Sentencia núm. 808, al declarar caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...).”*

1) Igualmente, en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016):

*“h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio reiterado en las Sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)].*

m) El referido precedente es aplicable, en razón de que, al igual que el que caso que nos ocupa, versa sobre una caducidad, en la medida que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal.

n) Es por todo lo anteriormente dicho que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel; así como el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta

Expediente núm. TC-04-2020-0095 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Santos y el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cual será incorporado a la presente sentencia conforme al Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, al recurrido, Francisco Rafael Méndez Peña y a la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, provincia Azua de Compostela, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2020-0095 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) contra la Resolución No. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto del año 2019, cuyo dispositivo declaró la perención del recurso de casación, tras considerar que la parte recurrente no solicitó el defecto de la parte recurrida, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, cuando un tribunal declara inadmisibile un recurso por aplicación de una norma legal no vulnera derecho fundamental alguno; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

#### **II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, Y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

#### **A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

3. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas

Expediente núm. TC-04-2020-0095 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma Ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como he apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disponibles para subsanar la violación.*

9. En el caso concreto, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en los literales g) y h) del epígrafe 9 lo siguiente:

*g) El primero de los requisitos no es exigible, ya que la recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*h) El segundo de los requisitos también se satisface, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.*

10. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en el literal b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecerse en la Sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Sin embargo, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, pues la Sentencia TC/0123/18 establece que, en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, lo que obligaba que esta Corporación diera cuenta de que se





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja; mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

13. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido para el caso que nos ocupa, más bien, este requisito deviene en inexigible. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la referida Ley 137-11 cuando las condiciones previstas en la Ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

15. Por consiguiente, este Colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad del requisito b) del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

16. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado; ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

Expediente núm. TC-04-2020-0095 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto del año 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

**B) SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO**

22. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*Igualmente, en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016):*

*h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.*

*i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)].*

*El referido precedente es aplicable, en razón de que, al igual que el caso que nos ocupa, versa sobre una caducidad, en la medida que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal.*

*Es por todo lo anteriormente dicho que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

23. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Como se observa, la Ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se aplique una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

25. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que este Tribunal *no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo*; esto, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

26. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma Ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

27. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

28. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

29. Para ATIENZA<sup>3</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas*

---

<sup>3</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

30. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

31. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales no es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la Ley [...]*<sup>4</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

33. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la Ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

35. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada Ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. En el caso expuesto, al Tribunal decantarse por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, se exime de ejercer una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

**II. CONCLUSIÓN**

37. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocados por el Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, provincia Azua de Compostela; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, representado por su alcalde Ramón Antonio Soto Feliz, contra la Resolución núm. 3009-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de agosto del año 2019.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero salvamos nuestro voto en relación a las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En este sentido, la mayoría estableció que “(...) *procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma Ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida Ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.

7. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibile un recurso de casación por perención, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

8. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

9. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo.

### **CONCLUSIÓN**

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *“se limitó a aplicar la ley”*, que *“al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”*, que *“la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador”* o que *“se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción”* sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera que dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ajustado a un precedente de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**